

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director del Mando Superior de Personal del Ejército.

**5136** *ORDEN 413/38101/1989, de 9 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Cáceres, dictada con fecha 20 de octubre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Diego Mediavilla Tovar.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección de la Audiencia Territorial de Cáceres, entre partes, de una, como demandante, don Diego Mediavilla Tovar, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la Resolución de 12 de noviembre de 1987, desestimando el recurso de reposición interpuesto contra Resolución de 26 de marzo de 1987, sobre abonación del tiempo que estuvo licenciado, se ha dictado sentencia con fecha 20 de octubre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente recurso contencioso-administrativo número 96/1988, interpuesto por don Diego Mediavilla Tovar, vecino de Trujillo (Cáceres), contra las Resoluciones reseñadas en el fundamento primero, las cuales declaramos nulas por no ser ajustadas a derecho, y, en su consecuencia, acordamos que a dicho demandante le sean reconocidos, al solo efecto de ascenso, el tiempo transcurrido entre el 11 de febrero de 1958 y el 1 de febrero de 1979; todo ello, sin hacer especial declaración sobre el pago de las costas.

Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al órgano que dictó la resolución impugnada, que deberá acusar recibo dentro del término de diez días, conforme previene la Ley y déjese constancia de lo resuelto en el rollo de la Sala.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**5137** *ORDEN 413/38102/1989, de 9 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Magdalena Marcos Cea.*

Excmo. e Ilmo. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, doña Magdalena Marcos Cea, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 10 de junio de 1987, notificada el 17 del precitado mes y año, sobre pensión, se ha dictado sentencia con fecha 19 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el recurso número 1.011 del año 1987, interpuesto en nombre y representación de doña Magdalena Marcos Cea, contra resolución de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de fecha 10 de junio de 1987, notificada el 17 del precitado mes y año, debemos anular dicha resolución por ser contraria a derecho, en cuanto no reconocieron a doña Magdalena Marcos Cea el derecho a percibir de la pensión causada por el fallecimiento de su esposo, el Cabo de la Legión, don Clemencio Paredes Campos, el 23,22 por 100, así como la entrega de la ayuda de 10.000 pesetas a que se refiere el artículo 2.º de la Ley 19/1974, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones; todo ello sin que proceda hacer una especial condena en costas.

Así, por esta nuestra sentencia firme, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario e Ilmo. Sr. Subdirector general de Costes de Personal y Pensiones Militares.

**5138** *ORDEN 413/38108/1989, de 9 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Sevilla, dictada con fecha 17 de octubre de 1986, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Manuel Páez Fernández.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Sevilla, entre partes, de una, como demandante, don Manuel Páez Fernández, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos de 18 de abril y 11 de septiembre de 1986, sobre ascenso, se ha dictado sentencia con fecha 17 de octubre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que accediéndose en parte a las pretensiones deducidas por don Manuel Páez Fernández, contra los acuerdos de 18 de abril de 1986, del excelentísimo señor Almirante Jefe del Departamento de Personal, que aprobó el acuerdo del día 7 anterior de la Junta de Clasificación del Cuerpo de Suboficiales sobre inclusión del recurrente en la Lista Tercera (no apto para el ascenso), y el 11 de septiembre siguiente, por el que se desestimó el recurso de reposición, los anulamos por no estar ajustados a derecho y ordenamos que por dicha Junta se proceda a efectuar una nueva clasificación de don Manuel Páez Fernández, teniendo en cuenta todos los informes emitidos desde la fecha de su ascenso a Subteniente Contramaestre hasta el último existente cuando se haga dicha clasificación, lo que deberá tener lugar inmediatamente. Sin costas. Y a su tiempo, con certificación de esta sentencia para su cumplimiento, devuélvase el expediente administrativo al lugar de procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará en forma legal a las partes, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y Almirante Jefe del Departamento de Personal de la Armada.

**5139** *ORDEN 413/38109/1989, de 9 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Valencia, dictada con fecha 14 de noviembre de 1988, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Sánchez Fernández Molina.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Audiencia Territorial de Valencia, entre partes, de una, como demandante, don Antonio Sánchez Fernández Molina, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución de 23 de julio de 1986, sobre ingreso en el Cuerpo de Mutilados, se ha dictado sentencia con fecha 14 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Sánchez Fernández Molina contra la resolución de la Dirección General de Personal del Ministerio de Defensa, de 23 de julio de 1986, que desestimaba recurso de reposición contra Resolución de la misma Dirección General, de fecha 15 de enero de 1986, que, a su vez, desestimó recurso de alzada contra Resolución de la Dirección General de Mutilados por la Patria, de 28 de febrero de 1985, sobre denegación de ingreso del actor en el Cuerpo de Mutilados por la Patria, de 28 de febrero de 1985, sobre denegación de ingreso del actor en el

Cuerpo de Mutilados por la Patria; 2). declarar todas las Resoluciones citadas contrarias a derecho, y, en su consecuencia, anularlas y dejarlas sin efecto; 3), reconocer como situación jurídica individualizada el derecho del recurrente a ingresar en el Cuerpo de Caballeros Mutilados por la Patria en calidad de inutilizado por razón de servicio, y 4), no efectuar expresa imposición de costas.

A su tiempo, y con certificación literal de la presente, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Director de Mutilados.

**5140** *ORDEN 413/38110/1989, de 9 de febrero, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 25 de noviembre de 1988 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alvaro Luis Munaiz Asenjo.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Alvaro Luis Munaiz Asenjo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resolución de 4 de febrero de 1987, por la que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra resolución de 4 de septiembre de 1986, sobre indemnización por residencia eventual, se ha dictado sentencia con fecha 25 de noviembre de 1988, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Alvaro Luis Munaiz Asenjo, en su propio nombre, contra la resolución del Ministerio de Defensa de 4 de febrero de 1987, desestimatoria del recurso de reposición deducido contra resolución del mismo Ministerio de 4 de septiembre de 1986, debemos declarar y declaramos que los mismos son conformes a derecho, sin hacer expresa imposición de las costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual se remitirá junto con el expediente administrativo a su oficina de origen, para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Madrid, 9 de febrero de 1989.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmos. Sres. Subsecretario y General Jefe del Mando de Personal del Ejército del Aire.

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**5141** *ORDEN de 1 de febrero de 1989 por la que se conceden a la Empresa «Cooperativa Frutícola La Litera» y dos Empresas más, los beneficios fiscales que establece la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente.*

Ilmo. Sr.: Vistas las Ordenes del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación de 14, 16 y 22 de noviembre de 1988, por las que se declaran comprendidas en zona de preferente localización industrial agraria, al amparo de lo dispuesto en el Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, a las Empresas que al final se relacionan:

Resultando que, en el momento de proponer la concesión de beneficios fiscales España ha accedido a las Comunidades Económicas

Europeas, de acuerdo con el tratado de adhesión de fecha 12 de junio de 1985, con virtualidad de sus efectos con fecha 1 de enero de 1986, cuyo tratado modifica en esencia el régimen de concesión de beneficios solicitados y que, por otra parte, la Ley 30/1985, de 2 de agosto, ha derogado a partir de la misma fecha, 1 de enero de 1986, el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores;

Vistos la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, sobre industrias de interés preferente; Decreto 2392/1972, de 18 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 20 de septiembre); Real Decreto 2586/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» de 11 de enero de 1986), modificado por el Real Decreto 932/1986, de 9 de mayo («Boletín Oficial del Estado» del 13); Orden de 19 de marzo de 1986 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo), y demás disposiciones reglamentarias;

Considerando que, de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 58/1985, de 23 de diciembre, sobre incentivos regionales, las grandes áreas, polos, zonas y polígonos, mantendrán su vigencia durante un año, a contar desde la entrada en vigor de dicha Ley, y que los expedientes en tramitación hasta ese momento continuarán rigiéndose por las disposiciones a que se hubieran acogido en cada caso las solicitudes, circunstancia que se da en este expediente, solicitado en la fecha que figura en el apartado quinto de esta Orden.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Tributos, de conformidad con lo establecido en el artículo 6.º de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y artículo 8.º del Decreto 2392/1972, de 18 de agosto, ha tenido a bien disponer:

Primero.-1. Con arreglo a las disposiciones reglamentarias de cada tributo, a las específicas del régimen que deriva de la Ley 152/1963, de 2 de diciembre, y al procedimiento señalado por la Orden de este Ministerio de 27 de marzo de 1965, se otorgan a las Empresas que al final se relacionan, los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del Impuesto Industrial, durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de cualquier arbitrio o tasa de las Corporaciones Locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales que queden comprendidas en las zonas.

Segundo.-El beneficio fiscal relacionado en la letra A), podrá aplicarse a partir de la fecha de solicitud de inclusión en el régimen de zona de preferente localización industrial agraria y dentro del plazo previsto en el plan autorizado por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

El beneficio fiscal relacionado en la letra B) se concede por un período de cinco años, a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio, en ambos beneficios A) y B), de su modificación o supresión por aplicación, en su caso, del artículo 93.2 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea, al que se encuentra adherido el Reino de España por el Tratado de 12 de junio de 1985.

Si las instalaciones o ampliaciones de plantas industriales se hubiesen iniciado con anterioridad a dicha publicación, el plazo de cinco años se contará a partir de su iniciación, pero nunca antes de la fecha que figura en el apartado quinto siguiente.

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los Impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá interponerse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Quinto.-Relación de Empresas:

«Cooperativa Frutícola La Litera». APA número 66, (expediente HU-30/85). NIF.: F.22003693. Fecha de solicitud: 3 de septiembre de 1985. Ampliación de una central hortofrutícola en Tamarite de Litera (Huesca).

«Hortamira, Sociedad Cooperativa Limitada», APA número 132, (expediente MU-1417/85). NIF.: F.30046411. Fecha de solicitud: 16 de septiembre de 1985. Ampliación de una central de manipulación de productos hortofrutícolas en El Mirador-San Javier (Murcia).

«Sociedad Cooperativa Limitada Costa de Huelva (COOP-HUELVA), (expediente H-12/85). NIF: F.21014063. APA 090. Fecha de solicitud: 30 de diciembre de 1985. Ampliación de un centro de manipulación de productos hortofrutícolas en Lucena del Puerto (Huelva).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 1 de febrero de 1989.-P. D. (Orden de 31 de julio de 1985), el Director general de Tributos, Miguel Cruz Amorós.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.